Constancia Secretarial. (06/06/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 7 de junio de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00054 00

Mocoa, Putumayo, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la parte demandada informó que no fue posible realizar el pago total de la obligación dado que la misma es confusa, pues no se deduce los pagos retenidos con anterioridad y consignados en la cuenta de depósito judicial que es de conocimiento del despacho además, tampoco se deducen los pagos de la cuota de alimentos del mes de enero que se abonó; como consecuencia de ello solicitó realizar la respectiva revisión y deducir del valor total los pagos realizados.

Al efecto, el articulo 446 de la Ley 1564 de 2012, dispone: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado ***cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,*** *y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Así entonces, conforme la norma transcrita, la reliquidación del crédito es un acto de parte que debe ser desarrollado por el litigante interesado, ahora bien toda vez que existe información de la cual se indica no tener conocimiento, se ordenara a secretaria remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte pasiva, la relación de descuentos y pagos que informa la plataforma virtual del Banco Agrario de Mocoa, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar de plano, la solicitud de revisión de la obligación requerida por la parte demandada.

SEGUNDO.- Por secretaría procédase a enviar al correo electrónico de la apoderada de la parte pasiva de la Litis, la relación de descuentos y pagos que arroja la plataforma virtual del Banco Agrario de Mocoa, para efectos de que se verifique los pagos realizados durante todo transcurso del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33fe0302c364af2fdf615a3116a1e190306eeb3d897b1dca66ea9d84ee7bb01**
Documento generado en 06/06/2022 06:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica